



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCION DE ALCALDÍA **N° 066-2026-A-MDS**

Sama, 07 de abril de 2026.

VISTO:

El Oficio N° 28-2026-GM/M.CP.BR, con registro N° 960, de fecha 05 de febrero del 2026, remitida por la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Rio; el Informe N° 020-2026-UR-GAT-GM/MDS, de fecha 17 de marzo del 2026, emitido por la Unidad de Recaudación; el informe N° 081-2026-GAT-GM/MDS, de fecha 19 de marzo del 2026, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; el Proveído de Gerencia Municipal a la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 19 de marzo del 2026; el Informe N° 119-2026-GAJ-GM/MDS-T., de fecha 24 de marzo del 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveído de Gerencia Municipal a la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 26 de marzo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Sama, como ente de Gobierno Local goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a la Ley N°30305, mediante la cual se modificó el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que define a las municipalidades como órganos de gobierno con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, del mismo modo en la parte final del mismo cuerpo normativo se prescribe que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativa y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidad – Ley 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo de Gobierno Local, siendo el alcalde su representante legal y su máxima autoridad administrativa, quien tiene la atribución de dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, de conformidad con el artículo 20 numeral 6) y el artículo 43 de la precitada Ley, los cuales establecen que mediante estas resoluciones se aprueban y resuelvan los asuntos de carácter administrativo de la institución.

Que, el principio de Legalidad contenido en el Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En el numeral 1.2 del mismo artículo establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, mediante el TUO de la Ley de Tributación Municipal (D.S. N° 156-2004-EF), precisa en su artículo 8° que El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos (...) La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio, mientras el artículo 20° del señala que "El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital respectiva en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios materia del impuesto estando a su cargo la administración del mismo".

Que, de conformidad con el su artículo 43° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años

Que, el numeral segundo del artículo 45° del mismo cuerpo normativo, señala que la prescripción se interrumpe con la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa con el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, con el pago parcial de la deuda, con la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago; con la notificación de la resolución de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento, con la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y por cualquier acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCION DE ALCALDÍA **N° 066-2026-A-MDS**

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 030-2024 de la Municipalidad Provincial de Tacna, la cual revocó formalmente cualquier delegación previa de facultades tributarias que pudiera haber existido hacia la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Río. Asimismo, el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito el 13 de agosto de 2025 entre la Municipalidad Distrital de Sama y la Municipalidad del Centro Poblado de Boca del Río, limita la participación del Centro Poblado únicamente a la recaudación material (acción física de cobro), sin que ello implique de ninguna manera la transferencia de las facultades de administración, tales como resolver solicitudes de prescripción, compensación o devoluciones.

Que, mediante solicitud presentada con registro N° 8399 de fecha 12 de noviembre de 2025, por el administrado CARLOS ALBERTO PACCO MORAN, en calidad de deudor tributario solicita la prescripción de la deuda tributaria del impuesto predial de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 como contribuyente del distrito de Sama.

Que, mediante Oficio N° 028-2026-GM/M.CP.BR, recibido el 05 de febrero del 2026, mediante el cual el Gerente Municipal del Centro Poblado Boca del Río, remite a la Municipalidad Distrital de Sama, el expediente administrativo de documentación presentada por el señor CARLOS ALBERTO PACCO MORAN, en el cual solicita la prescripción del impuesto predial del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, el cual tras su revisión, se hallado que contaba con Formatos HR-PU del año 1999 al 2014 y recibos de pago de impuesto predial desde el año 1999 al 2014, existiendo deuda pendiente por impuesto predial desde el año 2015 al 2025, por el cual existen documentos sobre su deudas pendientes las cuales son la Orden de Pago Nro. 00069-2017-OFISC-GGT/MDS, Nro 01036-2021-o. T/UR./MDS; y la Nro. 0128-2023-UR./MDS, señalando que la prescripción del impuesto predial es facultad atendida por la Municipalidad Distrital de Sama las Yaras por ser de su competencia, teniendo en cuenta lo descrito, remiten el expediente del adjudicatario

Que, mediante informe N° 020-2026-UR-GAT-GM/MDS, de fecha 17 de marzo de 2026, mediante el cual el encargado de la Unidad de Recaudación Sr. Oliver J. Mamani Copare informa al Gerente de Administración Tributaria C.P.C. Wilson Vilca Arpa, que el Sr. CARLOS ALBERTO PACCO MORAN, identificado con DNI N° 21557217, solicita se declare la prescripción del impuesto predial correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, fundamentado su pedido en los artículos 43, 44, y 45 del TUO del Código Tributario aprobado por el D.S. N° 133-2013-EF y el artículo 12 del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el D.S. N° 156-2004-EF, al respecto dicha unidad señala que: el Sr. CARLOS ALBERTO PACCO MORAN es contribuyente de esta Municipalidad y tiene declaración del Predio ubicado en el Centro Poblado Boca del Río ZN 02, MZ 20, LT 03, por dicho predio declarado tiene declarado una deuda tributaria ascendente a S/ 1181.94 al día de hoy de los años 2012 al 2025, y que al amparo del artículo 45° del citado TUO en el cual señalan las causales por las que se interrumpe la prescripción concluye que el plazo de prescripción ha sido interrumpida por la notificación de órdenes de pago, por lo que lo concluye que lo solicitado por el contribuyente es improcedente.

Que, mediante Informe N° 081-2026-GAT-GM/MDS, de fecha 19 de marzo del 2026, mediante el cual el Gerente de Administración Tributaria CPC Wilson Vilca Arpa, informa al Gerente Municipal CPC Helmer Joel Fernández Chaparro, que como el administrado Sr. CARLOS ALBERTO PACCO MORAN no declaró el predio para el pago del impuesto predial en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y no realizó ningún pago a la fecha, y que además cuenta con órdenes de pago notificados lo cual interrumpe la prescripción, se aplica el artículo 43° Plazos de prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario del Decreto Supremo 133-2013-EF y el artículo 45° del TUO, ante todo lo señalado solicita se declare IMPROCEDENTE los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del impuesto Predial solicitado por el administrado Sr. CARLOS ALBERTO PACCO MORAN.

Que, mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2026, el Gerente Municipal lo informa a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal

Que, mediante Informe N° 119-2026-GAJ-GM/MDS-T, de fecha 24 de marzo del 2026, la Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica Abog. Betty Kioko López Tang, informa al Gerente Municipal CPC Helmer Joel Fernández Chaparro, que, realizada la evaluación de los informes antes expuestos y en términos estrictamente legales, opina que corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción presentada por el Sr. CARLOS ALBERTO PACCO MORAN, referida al Impuesto Predial de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020. Dicha opinión se sustenta en que la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria ha sido interrumpida válidamente mediante la notificación de las Ordenes de Pago, conforme a lo previsto en el artículo 45° numeral 2, inciso a) del TUO del Código Tributario (D.S. N° 133-2013-EF)





"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCION DE ALCALDÍA **N° 066-2026-A-MDS**

Que, mediante proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 26 de marzo de 2026, se dispuso la proyección del acto resolutorio correspondiente acerca la prescripción del impuesto predial del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, solicitada por Carlos Alberto Pacco Morán;

Que, en mérito a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20 y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y sus modificatorias, y contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración Tributario, y la Unidad de Recaudación

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la prescripción del impuesto predial correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 solicitado por el administrado CARLOS ALBERTO PACCO MORAN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente Acto Resolutorio a él Administrado CARLOS ALBERTO PACCO MORAN, debidamente identificado con DNI N° 30256419

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la secretaria de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Sama, la comunicación de la presente resolución a las diferentes dependencias competentes, así como al funcionario responsable del Portal de Transparencia, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA
RICHARD SANTOS CALIZAYA PIMENTEL
ALCALDE



Distribución
Alcalde
GM
GAJ
GAT
UR
Intercambio (01)
Responsable del Portal Institucional